En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER_1> C/ <PER_2> y otro S/ Cobro de pesos e indem. de le (Expte 177 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte.10071/2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones se dictó sentencia definitiva con fecha 24/04/2026. Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación el 04/05/2026 (ID 2334291), el que fue concedido mediante providencia de fecha 06/05/2026. Posteriormente, la recurrente presentó su expresión de agravios el 08/05/2026 (ID 2343296), cuyo traslado fue oportunamente contestado por la parte actora el 19/05/2026 (ID 2358454).

II.- La sentencia de grado. Mediante sentencia definitiva de fecha 24/04/2026, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la parte actora y condenó a los codemandados al pago de los créditos laborales que estimó procedentes, difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante pericia contable, con más los intereses fijados en el pronunciamiento.

Para así decidir, tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral no registrada, concluyó que la parte actora cumplía una jornada completa de trabajo y juzgó injustificado el distracto dispuesto por la empleadora, por no verificarse los presupuestos exigidos para la configuración del abandono de trabajo.

Sobre tales premisas, reconoció los créditos e indemnizaciones que consideró procedentes, distribuyó las costas en un veinte por ciento (20 %) a cargo de la parte actora y en un ochenta por ciento (80 %) a cargo de los codemandados, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Los agravios de la parte demandada. En su expresión de agravios, la parte demandada articula cinco críticas contra la sentencia de grado.

En el *primer agravio*, sostiene que la magistrada efectuó una errónea calificación jurídica del distracto al subsumir los hechos en la figura del abandono de trabajo prevista en el art. 244 de la LCT, cuando, a su entender, el despido obedeció al incumplimiento del débito laboral por parte del trabajador, constitutivo de una injuria grave en los términos del art. 242 del mismo cuerpo legal.

En el *segundo agravio*, cuestiona la interpretación efectuada respecto del art. 244 de la LCT. Afirma que el trabajador fue debidamente intimado a retomar tareas bajo apercibimiento de despido, sin cumplir con dicha intimación ni justificar su incomparecencia, por lo que considera configurados los presupuestos que legitimaban la extinción del vínculo.

En el *tercer agravio*, controvierte la valoración de la conducta del trabajador. Señala que la sentencia otorgó relevancia al contenido de los telegramas remitidos por el actor para inferir su voluntad de continuar la relación laboral, prescindiendo de que posteriormente no se presentó a prestar tareas pese a

haber sido expresamente intimado, circunstancia que, a su criterio, evidencia un incumplimiento incompatible con aquella conclusión.

En el *cuarto agravio*, sostiene que la sentencia justificó indebidamente la negativa del trabajador a presentarse a prestar tareas sobre la base de supuestas irregularidades registrales. Afirma que tales circunstancias no lo habilitaban a incumplir su obligación principal de trabajar, máxime cuando el empleador había comunicado que procedería a regularizar la situación dentro del plazo legal y, simultáneamente, lo había intimado a reintegrarse a sus funciones.

Finalmente, en el *quinto agravio*, impugna la valoración de la prueba relativa a la jornada laboral. Argumenta que la sentencia tuvo por acreditada una jornada completa sobre la base de una incorrecta distribución de la carga probatoria y de una valoración parcial de la prueba testimonial, sosteniendo que los elementos incorporados al proceso no permiten tener por demostrada la extensión horaria reconocida en el fallo.

IV.- Suficiencia técnica de los agravios. El art. 268 del CPCC exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, sin que resulte suficiente la mera discrepancia con lo decidido ni la reiteración de planteos ya introducidos en la instancia de grado.

En el sub examine, la expresión de agravios presenta deficiencias argumentativas que, en buena medida, no logran controvertir los fundamentos centrales del fallo.

Sin embargo, en atención al criterio amplio que debe presidir el examen de la suficiencia técnica del recurso, por ser el más acorde con la garantía de

defensa en juicio, corresponde abordar los agravios que, aunque de manera mínima, satisfacen las exigencias del art. 268 del CPCC.

V.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222;

248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit*, pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

VI.- Tratamiento de los agravios de la demandada.

VI.1. El encuadre normativo de la extinción del vínculo laboral. La demandada sostiene que la sentencia incurrió en un erróneo encuadre jurídico al analizar la extinción del vínculo laboral desde la perspectiva del abandono de trabajo previsto en el art. 244 de la LCT. Afirma que el caso podía ser examinado a la luz del art. 242 del mismo cuerpo legal, por considerar que el actor incumplió su débito laboral pese a haber sido intimado a retomar tareas.

El agravio no puede prosperar. En tal sentido, la recurrente se limita a sostener que el caso podía subsumirse en el art. 242 de la LCT, pero no brinda fundamento alguno sobre la improcedencia del encuadre efectuado en la sentencia ni desarrolla los presupuestos que justificarían la aplicación de dicha norma al caso concreto. En tales condiciones, la crítica carece de entidad suficiente para desvirtuar la decisión apelada.

Por lo demás, el magistrado efectuó una correcta subsunción jurídica de los hechos acreditados al examinar la legitimidad de la extinción del vínculo laboral a la luz de los presupuestos previstos por el art. 244 de la LCT.

En efecto, el abandono de trabajo exige una manifestación inequívoca de voluntad del trabajador de no continuar la relación laboral, extremo que no se verifica en autos.

Asimismo, el juez de grado brinda un fundamento lógico y razonable al referir que antes de producirse la extinción del vínculo laboral, el actor intimó la correcta registración de la relación laboral, reclamó diferencias salariales y requirió la aclaración de su situación laboral.

Tales conductas, apreciadas en su conjunto y en su secuencia temporal, resultan objetivamente incompatibles con la intención de abandonar el vínculo y evidencian, por el contrario, la voluntad de preservarlo mediante el cumplimiento de las obligaciones legales a cargo de la empleadora.

En ese contexto, carecía de sustento emplazar al trabajador al cumplimiento de su débito laboral cuando era la propia empleadora quien permanecía en incumplimiento de obligaciones esenciales derivadas del contrato.

Es por ello que, la conclusión propuesta por la recurrente, sólo puede sostenerse mediante una valoración fragmentaria del material probatorio, aislando la posterior ausencia del trabajador y prescindiendo de las conductas que precedieron la extinción del vínculo laboral.

Por el contrario, una apreciación integral de las constancias de la causa conduce razonablemente a la conclusión de que no se encuentra acreditada la voluntad inequívoca que exige el art. 244 de la LCT para configurar el abandono de trabajo.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios primero a cuarto y confirmar la sentencia en este aspecto.

VI.2. Jornada laboral. En consideración al presente agravio, la recurrente cuestiona la decisión que tuvo por acreditado que la parte actora cumplía una jornada completa de trabajo. Sostiene que la magistrada efectuó una errónea valoración de la prueba testimonial y distribuyó indebidamente la carga probatoria, por entender que los elementos incorporados al expediente resultan insuficientes para tener por demostrada la extensión horaria reconocida en la sentencia.

El planteo no resulta atendible. En procura de identificar la importancia del asunto sometido a esta alzada, debo aclarar que la cuestión debatida no radica en establecer si la parte actora produjo prueba suficiente de la jornada completa invocada, sino en determinar si la demandada logró acreditar la modalidad excepcional de trabajo a tiempo parcial que alegó como fundamento de su defensa.

Ello encuentra razón, toda vez que el contrato de trabajo a tiempo parcial constituye una excepción a la regla general y, precisamente por esa razón, su acreditación debe ser objeto de una apreciación restrictiva. (CAPM: "A.R.E. c/ T.S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 36 Año 2016).

De allí que correspondiera a la demandada demostrar que la prestación se desarrolló bajo esa modalidad, máxime cuando era quien se encontraba en

mejores condiciones de hacerlo. A esa conclusión se añade una circunstancia de singular relevancia. Esto es que la propia demandada reconoció haber omitido registrar la relación laboral, extremo que no resulta un hecho controvertido en los presentes autos.

En ese contexto, no puede válidamente pretender trasladar a la parte actora las consecuencias probatorias derivadas de esa omisión. Debido a que, admitir la tesis recursiva importaría desvirtuar las reglas que rigen la carga de la prueba y, al mismo tiempo, convalidar que quien incumplió su deber legal de registración obtenga una ventaja procesal derivada de su propio incumplimiento.

Desde esa perspectiva, la declaración testimonial producida por la parte actora —cuya credibilidad fue fundada y razonablemente ponderada en la sentencia— resulta suficiente para respaldar la conclusión alcanzada. Toda vez que, la circunstancia de tratarse de un testigo único carece, por sí sola, de entidad para descalificar su eficacia convictiva, pues nuestro sistema no establece jerarquías apriorísticas entre los distintos medios de prueba. Como así tampoco, determina la relevancia cuantitativa sobre la cualitativa. En definitiva, la relevancia estriba en la aptitud de sus dichos para generar convicción judicial conforme a las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC). (Para mayor abundamiento, véase mi voto en CAPM: "S.A.E. c/ B., A. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley". Sentencia 53/2018).

En el mismo sentido, en lo que a la valoración probatoria refiere, cabe recordar que la valoración de la prueba constituye una facultad privativa del juez de grado, quien no se encuentra obligado a ponderar la totalidad de los elementos incorporados al proceso, sino únicamente aquellos que resulten esenciales para la decisión (art. 390 del CPCC).

Por ello, la sola discrepancia con el mérito asignado a la prueba resulta insuficiente si no se demuestra, de manera concreta, que la valoración efectuada se aparta de las reglas de la sana crítica (conf. mi voto en CAPM, "M., A. E. c/ P. P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N.º 20/2018, sentencia del 08/05/2018, Reg. N.º 39/18 SDL).

En definitiva, en los presentes autos, la crítica recursiva no demuestra que la valoración probatoria efectuada por el magistrado de grado resulte arbitraria, contradictoria o apartada de las reglas de la sana critica. Más bien, se limita, a exteriorizar una discrepancia con la conclusión alcanzada, sin desvirtuar el fundamento central del pronunciamiento, esto es, que la modalidad excepcional invocada por la demandada no fue acreditada mediante material probatorio alguno.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el quinto agravio y confirmar la sentencia en este aspecto.

VII.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que haya sido materia de agravios y rechazar los agravios vertidos por la apelante.

VIII.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010,

AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

IX.-La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios profesionales por sus actuaciones en alzada a la letrada <PER_5>, por la parte actora, en el treinta por ciento (30%) y, a los letrados de la parte demandada, <PER_3>, y a <PER_4>, en el veinticinco (25%), en conjunto; en todos los casos respecto de lo que les corresponda por la labor desarrollada en la instancia anterior; con más IVA si correspondiere (Cfme. arts. 5, 6, 7,9 13, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA. -**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI" **(Tratamiento de los agravios de la demandada)**, en el Punto "VI.1" **(El encuadre normativo de la extinción del vínculo laboral)**, en el Punto "VI.2" **(Jornada laboral)**, en el Punto "VII" **(Conclusión)**, en el Punto "VIII" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "IX" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la alzada a la apelante vencida (Art 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales por sus actuaciones en alzada a la letrada <PER_5>, por la parte actora, en el treinta por ciento (30%) y, a los letrados de la parte demandada, <PER_3> y a <PER_4>, en el veinticinco (25%), en conjunto; en todos los casos respecto de lo que les corresponda por la labor desarrollada en la instancia anterior; con más IVA si correspondiere (Cfme. arts. 5, 6, 7,9 13, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE. -** Así lo voto. -

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta

vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <PER_5>, letrada de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y los de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, letrados de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la alzada a la apelante vencida (Art 69 CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales por sus actuaciones en alzada a la letrada <PER_5>, por la parte actora, en el treinta por ciento (30%) y, a los letrados de la parte demandada, <PER_3> y a <PER_4>, en el veinticinco

(25%), en conjunto; en todos los casos respecto de lo que les corresponda por la labor desarrollada en la instancia anterior; con más IVA si correspondiere (Cfme. arts. 5, 6, 7,9 13, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE. -** Así lo voto. -

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL